



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 079

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 09-NOV-2020** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00476-00	ORTIZ DAZA VALENTINA	ORTIZ SALDARRIAGA DIEGO ALEXANDER	DICTA SENTENCIA
2	2020-00148-00	TORRES ARCILA RUTH EMILSE	POSSO LOPEZ CESAR AUGUSTO	REQUIERE A DEMANDANTE

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2020-00026-00	PEÑA ALVAREZ LUZ EDIRIA		ENTIENDE POSESIONADO Y DISCERNIDO EL CARGO
---	---------------	-------------------------	--	--

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2019-00107-00	GOEZ ARANGO JAIME ANTONIO	GOEZ ESCOBAR LORENZO ANTONIO	REQUIERE ART 317 DEL CGP
---	---------------	---------------------------	------------------------------	--------------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2020-00045-00	SERNA SANCHEZ VIVIANA	PULGARIN VANEGAS COSME ENRIQUE	ENTIENDE NOTIFICADO EL DEMANDADO
---	---------------	-----------------------	--------------------------------	----------------------------------

REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

1	2019-00226-00	COMISARIA DE FAMILIA DE NARIÑO EN INTERES D	COMETA PEÑA SANDRA RUBIELA	ORDENA OFICIAR
---	---------------	---	----------------------------	----------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2017-00748-00	PARRA DUQUE MARIA DEL CARMEN	DUQUE DUQUE ANA FELIZA	RECONOCE HEREDERA Y REQUIERE ABOGADO
---	---------------	------------------------------	------------------------	--------------------------------------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2020-00152-00	GALLEG0 GALLEG0 MARTHA EDILMA	ZULUAGA DUQUE HERNAN DE JESUS	DICTA SENTENCIA
2	2020-00152-00	GALLEG0 GALLEG0 MARTHA EDILMA	ZULUAGA DUQUE HERNAN DE JESUS	ENTIENDE NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE
3	2020-00141-00	GUARIN ROJAS JOSE ALFONSO	ESTRADA AMPARO DE JESUS	ORDENA CONTINUAR CON AVISO
4	2020-00158-00	MARIN LOPEZ MIRYAM ASTRID	GALLO RAMIREZ RUBEN ALONSO	ACCEDE A LO SOLICITADO
5	2020-00169-00	MARIN RIOS LUZ MARINA	USUGA MARIN LUIS HERNANDO	NO ACEPTA NOTIFICACION
6	2020-00163-00	MORENO MAIGUAL DIEGO FERNANDO	RINCON JARAMILLO MARIA FERNANDA	REQUIERE A DEMANDANTE ART 317
7	2019-00331-00	OCAMPO QUINTERO ANGELA INES	VELASQUEZ FRANCO ROGELIO DE JESUS	ENTIENDE SATISFECHO REQUERIMIENTO, REQUIERE NUEVAMENTE 317 CGP
8	2020-00048-00	QUINTERO ARISTIZABAL OLGA LUCIA	VILLEGAS MARIN MARIO DE JESUS	REQUIERE DEMANDANTE

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2019-00340-00	GOMEZ MONSALVE WILLIAM ANDRES	VELASQUEZ OCAMPO HECTOR DARIO	CONCEDE TRES DIAS A DEMANDADO PARA JUSTIFICAR INASISTENCIA
---	---------------	-------------------------------	-------------------------------	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 079

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 09-NOV-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2019-00340-00	GOMEZ MONSALVE WILLIAM ANDRES	VELASQUEZ OCAMPO HECTOR DARIO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2020-00199-00	CARMONA MARIN BEATRIZ ELENA	BURITICA USME YHONY ALEXANDER	INADMITE DEMANDA
2	2020-00200-00	ORTEGA ARCILA MISLEY YESENIA	AGUDELO MORALES DUBERNNEY DE JESUS	INADMITE DEMANDA
3	2020-00201-00	TORRES MARTINEZ JENIFER JULIANA	GUARIN LOPEZ LEONARDO	INADMITE DEMANDA

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2020-00099-00	GIRALDO MARTINEZ ALVARO JAVIER	GIRALDO GARCIA DUBIAN DARIO Y OTROS	ENTIENDE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y REQUIERE ABOGADO
2	2020-00161-00	HINCAPIE GALLEGU DORIS TATIANA	CARDENAS HINCAPIE BELARMINA Y OTRO	REQUIERE A DEMANDANTE ART 317
3	2020-00039-00	SALAZAR DUQUE FABIO DE JESUS	HEREDEROS DE JOSE JESUS SALAZAR ARBELAEZ	ACEPTA RENUNCIA APODERADA

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2018-00543-00	MURILLO PULGARIN LUIS ARIEL	TORO GOMEZ YENIFER TATIANA	ENTIENDE POSESIONADA
---	---------------	-----------------------------	----------------------------	----------------------

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2020-00140-00	IBARRA VALENCIA CARLOS ALBERTO	GARCIA GIRALDO CLAUDIA MARIA	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE
---	---------------	--------------------------------	------------------------------	---------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2020-00111-00	DUQUE ESTRADA JESUS	BAENA RAMIREZ BEATRIZ ELENA	NO DA TRAMITE A INCIDENTE
2	2020-00047-00	QUINTANA AGUIRRE MIRIAN DEL CARMEN	JUAN DAVID RINCON JARAMILLO Y OTROS	ENTIENDE AUTORIZADA DEMANDANTE
3	2020-00023-00	RUA RESTREPO ERNESTO ALONSO	HEREDEROS DE LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO
4	2020-00100-00	TORRES CASTRILLON LEIDY CAROLINA	MARIN MARIN CRISTIAN LALO	REQUIERE DEMANDANTE
5	2020-00091-00	VILLA PINEDA RUBEN DARIO	VALENCIA GRISALES MARISELA	NO SE DA TRAMITE A EXCEPCION PREVIA

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2019-00498-00	HINCAPIE PARRA JHON BRAULIO	PARRA MARIA LORENA	ENTIENDE POSESIONADO PERSONA DE APOYO
2	2020-00165-00	MARIN ATEHORTUA JORGE LEONEL	ATEHORTUA DE MARIN MARIA LUISA	FIJA FECHA ENTREVISTA
3	2020-00105-00	MONTOYA CATAÑO ANGELA SOFIA	BETANCUR VILLA JOSE ORLANDO	FIJA AUDIENCIA PARA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 11 AM

Total Procesos 33

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 09-NOV-2020 Se fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 06-nov.-20

LUZ ELENA PABON MARTINEZ
Secretario(a)



RADICADO. 05-440-31-84-001-2017-00748-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de noviembre de dos mil veinte

Se RECONOCE PERSONERÍA para representar al señor JHON BRAULIO HINCAPIE PARRA quien actúa como persona de apoyo asignada en favor de MARIA LORENA PARRA DUQUE al Doctor NICOLAS DE JESUS GUZMAN GARCIA con T.P 102.365.

En consecuencia se RECONOCE como heredera de la causante ANA FELIZA DUQUE DE PARRA a la citada MARIA LORENA PARRA DUQUE en calidad de descendiente, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, se REQUIERE al abogado en mención a efectos que aclare a que providencia se refiere, pues este proceso ha estado inactivo por causa de las partes desde el 10 de febrero de 2020, igualmente, se REQUIERE a los interesados para que den cumplimiento al proveído de la calenda en cita en lo atinente a que manifiesten si conocen dirección concreta de la señora ROSA MARÍA PARRA DUQUE y se gestione la notificación por aviso de CESAR AUGUSTO MUNERA PARRA, advirtiendo que en el aviso deberá incluirse el e mail del juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin que el requerido se acerque por medios virtuales al despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

228d7e3c8b5a5165510ce9702ca618d4aa02f4d70cd929afc97bf480fba23a0f

Documento generado en 06/11/2020 05:47:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00543-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de noviembre de dos mil veinte

Entiéndase POSESIONADA Y DISCERNIDO el cargo de curadora PRINCIPAL de la señora LUZ STELLA COLORADO CUERVO, identificada con la cédula de ciudadanía 30.318.200 en interés de su nieta M.J.M.T.

El curador suplente deberá ser posesionado a falta del curador principal.

En consecuencia, deberá cumplir sus deberes conforme se le ordenó en sentencia del 23 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0482708328ab6f14041484abbe6b7701d5718da48a8e147467292fd4151e79c

Documento generado en 06/11/2020 06:04:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00107-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de noviembre de dos mil veinte

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.P.C, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues el último pronunciamiento en el cuaderno principal, se efectuó el 5 de noviembre de 2019; pese al tiempo transcurrido no se ha gestionado los emplazamientos de la manera ordenada en el auto admisorio, pues hasta la fecha solo se ha aportado uno de ellos efectuado el 2 de febrero de 2020, a pesar que por auto del 22 de marzo de 2019 se ordenó la publicación de 3 edictos.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C. G. del P, se ordenará requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la segunda publicación y la aporte al proceso, sin que pueda aplicarse el decreto 806 de 2020 al respecto, por ser una publicación edictal especial.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b0f50c57294fbd98d2424e4507bbe9608b3f794bda0b3bd3a10b1144aa381c5

Documento generado en 06/11/2020 05:47:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00331-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de noviembre de dos mil veinte

ENTIENDASE satisfecho el requerimiento realizado mediante auto del 29 de octubre de 2020, en consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de 30 días conforme al artículo 317 del CGP, haga la manifestación respectiva sobre la manera en que se va a notificar el demandado y señale si conoce canal digital del mismo (correo electrónico) según las voces del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64d648926d824a73fcc914c5e680cd3f9cd9e7000965f561971b7af8d61cb300

Documento generado en 06/11/2020 05:47:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	337
RADICADO:	05440-31-84-001-2019-00340-00
PROCESO:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	WILLIAM ANDRES GÓMEZ MONSALVE
DEMANDADO:	HÉCTOR DARÍO VELÁSQUEZ OCAMPO
TEMA Y SUBTEMAS:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de noviembre de dos mil veinte

WILLIAM ANDRES GÓMEZ MONSALVE presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le exonere del pago del costo de la prueba de ADN, liquidación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo anterior según escrito de con el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, por cuanto no cuenta con los recursos para cubrir el costo de la prueba sin verse afectado económicamente, lo anterior se surte dentro del presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...” A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado en relación a los costos generados dentro del proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, incluyendo el costo de la prueba ya generada.

Así pues, se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a oficiar a Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de informar el beneficio de amparo de pobreza concedido en esta providencia en favor del señor WILLIAM ANDRÉS GÓMEZ MONSALVE,

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por WILLIAM ANDRÉS GÓMEZ MONSALVE, con la cédula de ciudadanía N° 70.955.261, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EXONERAR del pago de la prueba de ADN, realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses el día lunes 26 de octubre de 2020 al señor WILLIAM ANDRÉS GÓMEZ MONSALVE, con la cédula de ciudadanía N° 70.955.261, por habersele concedido el amparo de pobreza.

Por secretaría expídase el oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, notificando esta decisión.

TERCERO: El amparado por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil y estará obligada a prestarle toda la colaboración al designado para ejercer su labor.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

535f931bd0db147b4c729b117e1d73088ce9f92afaf0bae38b0c440a0faa643e

Documento generado en 06/11/2020 05:47:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00340-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de noviembre de dos mil veinte

Se CONCEDE a la parte demandada el término de TRES DÍAS para que justifique las razones por las cuales no asistió a la práctica de la prueba genética, vencido dicho plazo se determinará el procedimiento que sigue.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36eb03c31a8b847d219f5bf18117b8823d3314016631b26285205bec8cfd1e41



Documento generado en 06/11/2020 05:47:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia Civil	065
Sentencia General:	166
Proceso:	Ejecutivo alimentos
Demandante:	VALENTINA ORTIZ DAZA
Demandado:	DIEGO ALEXANDER ORTIZ SALDARRIAGA
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2019-00476-00
Decisión:	Ordena seguir adelante ejecución
Tema:	Posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay pruebas que practicar.

Se decide en UNICA INSTANCIA la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora VALENTINA ORTIZ en contra del señor DIEGO ALEXANDER ORTIZ SALDARRIAGA.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Señala la demandante que es hija del demandado y que tras tener varias modificaciones, mediante fallo del 29 de marzo de 2007 en el radicado 2006-00337 este juzgado le redujo la cuota alimentaria al 17.5% del salario devengado, destaca que desde el año 2011 venía operando un embargo y posteriormente el 21 de diciembre de 2011 se levantó tal medida cautelar.

Indica que desde el mes de enero de 2012 no obstante que su progenitor cumplió con la cuota alimentaria, lo ha hecho de manera parcial adeudando \$35.114.458.36, por la cual solicita que se libere mandamiento de pago.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El 12 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma pedida en la demanda, el demandado se notificó personalmente y procedió a proponer excepciones de mérito, en la que mencionó que ha pagado con el porcentaje que le correspondía de cuota alimentaria pero resalta que el 20 de septiembre de 2017 la ejecutante cumplió la mayoría de edad, no obstante siguió consignando el dinero respectivo, además ella comenzó a estudiar en el año 2019 y a pesar de ello continuó pagando la cuota alimentaria, además para el día 28 de diciembre de 2017, la ejecutante viajó al municipio de la Unión-Valle donde le siguió consignando

a sus padres una cuota extra de manutención para ella, se opone a la prosperidad de la demanda.

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones o por el contrario se demostró la excepción de pago alegada por el ejecutado.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G.P.), que además debe ser liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (artículo 424 ib.). Por su parte el artículo 431, en su inciso segundo, contempla que cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora VALENTINA ORTIZ DAZA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de las cuotas alimentarias causadas e insolutas que no fueron pagadas supuestamente en su totalidad, acorde con la sentencia del 29 de marzo de 2007 de este juzgado.

Analizada la prueba, se tiene que efectivamente la señora VALENTINA ORTIZ DAZA, es titular del derecho que consta en el acuerdo base de ejecución, en el cual se señala sin equivocación alguna quién es el deudor, quién el acreedor y la obligación, que constituye plena prueba contra el demandado.

Igualmente debe advertirse que el demandado propuso como excepción la de pago parcial, debido a que según él, ha pagado la cuota alimentaria de manera cumplida, al respecto establece el artículo 167 del CGP la carga probatoria de las partes, así **“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” para tales efectos se aportó con la contestación de la demanda multiplicidad de prueba documental que en su mayoría resulta inútil para efectos de acreditar el pago que alega, como lo son las declaraciones extrajuicio, que al ser documentos extraprocesal desprovistos del derecho de contradicción, de plano es descartable su valor probatorio, en igual sentido se allegó un extracto bancario expedido por el Banco Bancolombia de la cuenta del ejecutado en el que no consta absolutamente nada sobre los pagos que alega realizados, siendo verdaderamente un indicio grave en contra del demandado y a la postre una prueba irrefutable de su reiterado incumplimiento el hecho que alegue en su contestación de la demanda circunstancias tan contrarias a la realidad como el forzar el resultado de una simple operación aritmética al monto que aparece depositado, tratando de inducir en error a este juzgado.

A contrario sensu, con la demanda se aportó prueba contundente de la existencia de la obligación, así como del valor recibido por concepto de salarios y prestaciones sociales por el demandado que aunada la prueba decretada por el despacho y que fue recibida por el juzgado el 26 de agosto de 2020 consistente en *“SE ORDENA OFICIAR al sistema de liquidación salarial para que certifique lo siguiente: indicará cual es el salario o el valor de la pensión y de las primas legales y extralegales previas deducciones de ley que ha percibido desde el mes de enero del año 2012 el señor DIEGO ALEXANDER*

ORTIZ SALDARRIAGA con C.C 94.275.160 al servicio de la institución”, la institución en comento informó el valor de las primas del demandado del demandado, previas deducciones de ley de la siguiente manera:

Periodo	Devengados	Descuentos	Valor Neto
Diciembre 2012	2.498.264,96	1.128.771,58	1.369.493,38
Prima de servicio Anual 2012	929.143,31	3.871,43	925.271,88
Prima de Vacaciones 2012	967.857,61	0	967.857,61
Prima de Navidad 2012	2.376.002,22	9.900,01	2.366.102,21
Diciembre 2013	2.602.808,03	1.186.792,53	1.416.015,50
Prima de servicio Anual 2013	970.406,69	4.043,36	966.363,33
Prima de Vacaciones 2013	1.010.840,30	0	1.010.840,30
Prima de Navidad 2013	2.477.921,10	10.324,67	2.467.596,43
Diciembre 2014	2.797.478,14	1.260.362,64	1.536.845,50
Prima de Navidad 2014	2.571.547,47	10.714,78	2.560.832,69
Prima de servicio Anual 2014	1.008.510,05	4.202,13	1.004.307,92
Prima de Vacaciones 2014	1.050.531,30	0	1.050.531,30
Diciembre 2015	2.947.885,31	666.413,12	2.281.472,19
Prima de Navidad 2015	2.713.127,55	11.304,70	2.701.822,85
Prima de servicio Anual 2015	1.065.527,08	4.439,70	1.061.087,38
Prima de Vacaciones 2015	1.109.924,04	0	1.109.924,04
Diciembre 2016	3.653.929,60	1.262.801,94	2.391.127,66
Prima de Navidad 2016	2.947.371,35	12.280,71	2.935.090,64
Prima de servicio Anual 2016	1.159.116,85	4.829,65	1.154.287,20
Prima de Vacaciones 2016	1.207.413,39	0	1.207.413,39
Diciembre 2017	3.937.991,69	1.282.537,16	2.655.454,53

Periodo	Devengados	Descuentos	Valor Neto
Prima de Navidad 2017	3.171.334,12	13.213,89	3.158.120,23
Prima de servicio Anual 2017	1.169.915,02	4.874,65	1.165.040,37
Prima de Vacaciones 2017	1.300.921,11	0	1.300.921,11
Diciembre 2018	4.049.958,68	1.296.639,61	2.753.319,07
Prima de Navidad 2018	3.359.043,83	13.996,02	3.345.047,81
Prima de servicio Anual 2018	1.324.566,39	5.519,03	1.319.047,36
Prima de Vacaciones 2018	1.379.756,66	0	1.379.756,66
Septiembre 2019	4.054.057,70	747.934,76	3.306.122,94
Prima de servicio Anual 2019	1.456.588,23	6.069,12	1.450.519,11
Prima de Vacaciones 2019	1.517.279,40	0	1.517.279,40

Y con la demanda se aportó el certificado del pagador en el que señala la totalidad de los valores salariales percibidos por el demandado

Periodo	Devengados	Descuentos	Valor Neto
Enero 2012	1.866.661,80	583.634,95	1.283.026,85
Febrero 2012	1.866.661,80	363.743,21	1.502.918,59
Marzo 2012	1.866.661,80	364.233,21	1.502.428,59
Abril 2012	1.866.661,80	363.743,21	1.502.918,59
Mayo 2012	2.891.939,40	1.173.341,05	1.718.598,35
Retroactivo 2012	517.930,34	72.919,64	445.010,70
Junio 2012	2.498.264,96	978.229,58	1.520.035,38
Prima Servicios 2012	929.143,31	3.871,43	925.271,88
Julio 2012	2.498.264,96	978.124,58	1.520.140,38
Agosto 2012	3.466.122,57	1.259.425,59	2.206.696,98
Septiembre 2012	2.498.264,96	1.130.671,58	1.367.593,38
Octubre 2012	2.498.264,96	1.397.788,53	1.100.476,43
Noviembre 2012	2.498.264,96	1.352.834,10	1.145.430,86
Prima Navidad 2012	2.376.002,22	9.900,01	2.366.102,21
Diciembre 2012	2.498.264,96	1.128.771,58	1.369.493,38
Enero 2013	2.498.264,96	1.128.171,58	1.370.093,38
Febrero 2013	2.498.264,96	1.127.721,58	1.370.543,38
Marzo 2013	2.516.246,57	1.130.070,66	1.386.175,91
Abril 2013	2.516.246,57	1.198.365,66	1.317.880,91
Mayo 2013	2.516.246,57	1.198.115,66	1.318.130,91
Retroactivo 2013	431.560,29	60.470,51	371.089,78
Junio 2013	2.602.808,03	1.205.492,53	1.397.315,50

Periodo	Devengados	Descuentos	Valor Neto
Prima Servicios 2013	970.406,69	4.043,36	966.363,33
Julio 2013	2.602.808,03	1.205.542,53	1.397.265,50
Agosto 2013	3.613.648,33	1.208.254,36	2.405.393,97
Septiembre 2013	2.602.808,03	1.204.742,53	1.398.065,50
Octubre 2013	2.602.808,03	1.464.865,68	1.137.942,35
Noviembre 2013	2.602.808,03	1.268.763,69	1.334.044,34
Prima Navidad 2013	2.477.921,10	10.324,67	2.467.596,43
Diciembre 2013	2.602.808,03	1.186.792,53	1.416.015,50
Enero 2014	2.602.808,03	1.186.892,53	1.415.915,50
Febrero 2014	2.602.808,03	1.187.892,53	1.414.915,50
Retroactivo 2014	153.047,02	36.675,44	116.371,58
Marzo 2014	2.698.478,14	1.192.937,64	1.505.540,50
Abril 2014	2.698.478,14	1.256.172,64	1.442.305,50
Mayo 2014	2.698.478,14	1.256.422,64	1.442.055,50
Junio 2014	2.698.478,14	1.541.234,29	1.157.243,85
Prima Servicios 2014	1.008.510,05	4.202,13	1.004.307,92
Julio 2014	2.698.478,14	1.303.046,42	1.395.431,72
Agosto 2014	5.762.712,44	4.262.429,86	4.500.282,58
Septiembre 2014	2.846.978,14	1.259.182,64	1.587.795,50
Octubre 2014	2.797.478,14	1.259.482,64	1.537.995,50
Noviembre 2014	2.797.478,14	1.260.232,64	1.537.245,50
Prima Navidad 2014	2.571.547,47	10.714,78	2.560.832,69
Diciembre 2014	2.797.478,14	1.260.632,64	1.536.845,50
Enero 2015	2.797.478,14	1.260.782,64	1.536.695,50
Febrero 2015	2.797.478,14	1.260.332,64	1.537.145,50
Marzo 2015	2.816.625,17	1.260.740,00	1.555.885,17
Abril 2015	2.816.625,17	1.207.005,00	1.609.620,17
Mayo 2015	2.816.625,17	1.207.255,00	1.609.370,17
Retroactivo 2015	654.493,47	90.727,36	563.766,11
Junio 2015	2.947.885,31	1.217.227,16	1.730.658,15
Prima Servicios 2015	1.065.527,08	4.439,70	1.061.087,38
Julio 2015	2.947.885,31	1.218.277,16	1.729.608,15
Agosto 2015	4.057.809,35	1.222.651,84	2.835.157,51
Septiembre 2015	2.947.885,31	1.218.027,16	1.729.858,15
Octubre 2015	2.947.885,31	1.217.077,16	1.730.808,15
Noviembre 2015	2.947.885,31	664.963,12	2.282.922,19
Prima Navidad 2015	2.713.127,55	11.304,70	2.701.822,85
Diciembre 2015	2.947.885,31	666.413,12	2.281.472,19
Enero 2016	2.947.885,31	657.042,12	2.290.843,19
Febrero 2016	2.947.885,31	657.492,12	2.290.393,19
Retroactivo 2016	458.101,44	111.567,84	346.533,60
Marzo 2016	3.198.533,60	1.699.079,31	1.499.454,29
Abril 2016	3.198.533,60	1.262.451,94	1.936.081,66
Mayo 2016	3.198.533,60	1.263.751,94	1.934.781,66

Periodo	Devengados	Descuentos	Valor Neto
Junio 2019	4.185.241,70	357.405,51	3.827.836,19
Retroactivo 2019	860.295,41	121.482,99	738.812,42
Prima Servicios 2019	1.456.588,23	6.069,12	1.450.519,11
Julio 2019	4.195.411,70	348.064,51	3.847.347,19
Agosto 2019	5.712.691,10	354.486,51	5.358.204,59
Septiembre 2019	4.054.057,70	747.934,76	3.306.122,94

Dan pie para concluir de manera certera el valor que adeuda el demandado, valor que se puede obtener de acuerdo a una simple operación aritmética y un trabajo comparativo entre el resultado arrojado del rubro "valor neto" pagado al demandado y el porcentaje de cuota alimentaria con lo depositado por el ejecutado en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del proceso 2006-00337 y lo informado en la demanda, lo anterior por cuanto acorde al título ejecutivo que sirve como base de recaudo el 17.5% es del salario devengado y mismo porcentaje sobre primas, es decir, del salario efectivamente recibido por el ejecutado no del salario bruto, en tanto que allí existen rubros que no los devenga directamente el trabajador, como gastos de seguridad social, seguros propios y obligatorios de la actividad o otros embargos producto de obligaciones similares a las que aquí se ejecutan.

Es por tanto, que para efectos de determinar el valor efectivamente adeudado se partirá del “Valor neto” en tanto que este es el que se tiene certeza que efectivamente recibió o devengó el ejecutado, pues el salario bruto, se insiste, este juzgado no tiene claridad y mucho menos la tiene la ejecutante si dentro de dichos valores se incluyeron los descuentos de ley y otros de carácter obligatorio, así:

Concepto	Mes	Devengado neto	Cuota	Consignado	Saldo
	1/01/2012	\$1.283.027	\$224.530	\$220.942	\$3.588
	1/02/2012	\$1.502.919	\$263.011		\$263.011
	1/03/2012	\$1.502.429	\$262.925	\$440.000	-\$177.075
	1/04/2012	\$1.502.919	\$263.011	\$220.000	\$43.011
	1/05/2012	\$1.718.598	\$300.755	\$250.000	\$50.755
Retroactivo	AÑO 2012	\$445.011	\$77.877		\$77.877
	1/06/2012	\$1.520.035	\$266.006	\$240.000	\$26.006
Prima	AÑO 2012	\$925.272	\$161.923		\$161.923
	1/07/2012	\$1.520.140	\$266.025	\$370.000	-\$103.975
	1/08/2012	\$2.206.697	\$386.172	\$240.000	\$146.172
	1/09/2012	\$1.367.593	\$239.329	\$230.000	\$9.329
	1/10/2012	\$1.100.476	\$192.583	\$230.000	-\$37.417
	1/11/2012	\$1.145.431	\$200.450	\$220.000	-\$19.550
Prima	AÑO 2012	\$2.366.102	\$414.068		\$414.068
	1/12/2012	\$1.369.493	\$239.661	\$390.000	-\$150.339
	1/01/2013	\$1.370.093	\$239.766	\$220.000	\$19.766
	1/02/2013	\$1.370.543	\$239.845	\$220.000	\$19.845
	1/03/2013	\$1.386.176	\$242.581	\$220.000	\$22.581
	1/04/2013	\$1.317.881	\$230.629	\$220.000	\$10.629
	1/05/2013	\$1.318.131	\$230.673	\$220.000	\$10.673
Retroactivo	AÑO 2013	\$371.090	\$64.941		\$64.941
	1/06/2013	\$1.397.316	\$244.530	\$230.000	\$14.530
Prima	AÑO 2013	\$966.363	\$169.114		\$169.114
	1/07/2013	\$1.397.266	\$244.521	\$230.000	\$14.521
	1/08/2013	\$2.405.394	\$420.944	\$230.000	\$190.944
	1/09/2013	\$1.398.066	\$244.661		\$244.661
	1/10/2013	\$1.137.942	\$199.140	\$230.000	-\$30.860
	1/11/2013	\$1.334.044	\$233.458		\$233.458
Prima	AÑO 2013	\$2.467.596	\$431.829		\$431.829
	1/12/2013	\$1.416.016	\$247.803	\$110.000	\$137.803
	1/01/2014	\$1.415.916	\$247.785	\$400.000	-\$152.215
	1/02/2014	\$1.414.916	\$247.610	\$230.000	\$17.610
Retroactivo	AÑO 2014	\$116.372	\$20.365		\$20.365
	1/03/2014	\$1.505.541	\$263.470	\$230.000	\$33.470
	1/04/2014	\$1.442.306	\$252.403	\$235.000	\$17.403
	1/05/2014	\$1.442.056	\$252.360	\$230.000	\$22.360
	1/06/2014	\$1.157.244	\$202.518		\$202.518
Prima	AÑO 2014	\$1.004.308	\$175.754		\$175.754
	1/07/2014	\$1.395.432	\$244.201	\$520.000	-\$275.799
	1/08/2014	\$4.500.283	\$787.549	\$230.000	\$557.549

	1/09/2014	\$1.587.796	\$277.864	\$230.000	\$47.864
	1/10/2014	\$1.537.996	\$269.149	\$230.000	\$39.149
	1/11/2014	\$1.537.246	\$269.018	\$230.000	\$39.018
Prima	AÑO 2014	\$2.560.833	\$448.146		\$448.146
	1/12/2014	\$1.536.846	\$268.948	\$180.000	\$88.948
	1/01/2015	\$1.536.696	\$268.922	\$230.000	\$38.922
	1/02/2015	\$1.537.146	\$269.000		\$269.000
	1/03/2015	\$1.555.885	\$272.280	\$230.000	\$42.280
	1/04/2015	\$1.609.620	\$281.684	\$460.000	-\$178.316
	1/05/2015	\$1.609.370	\$281.640		\$281.640
Retroactivo	AÑO 2015	\$563.766	\$98.659		\$98.659
	1/06/2015	\$1.730.658	\$302.865	\$480.000	-\$177.135
Prima	AÑO 2015	\$1.061.087	\$185.690		\$185.690
	1/07/2015	\$1.729.608	\$302.681	\$380.000	-\$77.319
	1/08/2015	\$2.835.158	\$496.153	\$240.000	\$256.153
	1/09/2015	\$1.729.858	\$302.725	\$240.000	\$62.725
	1/10/2015	\$1.730.808	\$302.891	\$240.000	\$62.891
	1/11/2015	\$2.282.922	\$399.511		\$399.511
Prima	AÑO 2015	\$2.701.823	\$472.819		\$472.819
	1/12/2015	\$2.281.472	\$399.258	\$580.000	-\$180.742
	1/01/2016	\$2.290.843	\$400.898	\$240.000	\$160.898
	1/02/2016	\$2.290.393	\$400.819	\$240.000	\$160.819
Retroactivo	AÑO 2016	\$346.534	\$60.643		\$60.643
	1/03/2016	\$1.499.454	\$262.405	\$250.000	\$12.405
	1/04/2016	\$1.936.082	\$338.814	\$250.000	\$88.814
	1/05/2016	\$1.934.782	\$338.587	\$250.000	\$88.587
	1/06/2016	\$1.935.982	\$338.797	\$250.000	\$88.797
Prima	AÑO 2016	\$1.154.287	\$202.000		\$202.000
	1/07/2016	\$1.935.082	\$338.639	\$380.000	-\$41.361
	1/08/2016	\$3.232.622	\$565.709	\$250.000	\$315.709
	1/09/2016	\$1.679.057	\$293.835		\$293.835
	1/10/2016	\$2.056.278	\$359.849	\$500.000	-\$140.151
	1/11/2016	\$2.117.101	\$370.493	\$250.000	\$120.493
Prima	AÑO 2016	\$2.935.091	\$513.641		\$513.641
	1/12/2016	\$2.391.128	\$418.447		\$418.447
	1/01/2017	\$1.935.932	\$338.788	\$250.000	\$88.788
	1/02/2017	\$2.029.890	\$355.231	\$250.000	\$105.231
	1/03/2017	\$2.164.205	\$378.736	\$500.000	-\$121.264
	1/04/2017	\$2.131.120	\$372.946		\$372.946
	1/05/2017	\$2.136.467	\$373.882	\$250.000	\$123.882
	1/06/2017	\$1.705.320	\$298.431	\$500.000	-\$201.569
Prima	AÑO 2017	\$1.165.040	\$203.882		\$203.882
Retroactivo	AÑO 2017	\$1.227.665	\$214.841		\$214.841
	1/07/2017	\$2.264.595	\$396.304	\$410.000	-\$13.696
	1/08/2017	\$3.697.259	\$647.020	\$270.000	\$377.020
	1/09/2017	\$2.342.805	\$409.991	\$270.000	\$139.991
	1/10/2017	\$2.363.355	\$413.587	\$270.000	\$143.587
	1/11/2017	\$2.356.555	\$412.397	\$270.000	\$142.397
Prima	AÑO 2017	\$3.158.120	\$552.671		\$552.671

	1/12/2017	\$2.655.455	\$464.705	\$270.000	\$194.705
	1/01/2018	\$2.155.705	\$377.248		\$377.248
	1/02/2018	\$2.241.455	\$392.255		\$392.255
	1/03/2018	\$2.542.497	\$444.937		\$444.937
Retroactivo	AÑO 2018	\$268.477	\$46.983		\$46.983
	1/04/2018	\$1.965.212	\$343.912		\$343.912
	1/05/2018	\$1.945.870	\$340.527		\$340.527
	1/06/2018	\$2.557.128	\$447.497		\$447.497
Prima	AÑO 2018	\$1.319.047	\$230.833		\$230.833
	1/07/2018	\$2.323.661	\$406.641	\$560.000	-\$153.359
	1/08/2018	\$3.682.991	\$644.523		\$644.523
	1/09/2018	\$1.990.454	\$348.329	\$260.000	\$88.329
	1/10/2018	\$2.122.827	\$371.495	\$540.000	-\$168.505
	1/11/2018	\$2.679.406	\$468.896		\$468.896
Prima	AÑO 2018	\$3.345.048	\$585.383		\$585.383
	1/12/2018	\$2.753.319	\$481.831	\$750.000	-\$268.169
	1/01/2019	\$2.340.249	\$409.544		\$409.544
	1/02/2019	\$2.445.085	\$427.890	\$560.000	-\$132.110
	1/03/2019	\$2.504.797	\$438.339		\$438.339
	1/04/2019	\$2.623.273	\$459.073	\$560.000	-\$100.927
	1/05/2019	\$2.635.847	\$461.273	\$280.000	\$181.273
	1/06/2019	\$3.827.836	\$669.871		\$669.871
Retroactivo	AÑO 2019	\$738.812	\$129.292		\$129.292
Prima	AÑO 2019	\$1.450.519	\$253.841		\$253.841
	1/07/2019	\$3.847.347	\$673.286	\$680.000	-\$6.714
	1/08/2019	\$5.358.205	\$937.686	\$280.000	\$657.686
	1/09/2019	\$3.306.123	\$578.572		\$578.572
TOTAL ADEUDADO					\$16.667.682

Ahora bien, sobre la petición del demandado de reducción de la cuota alimentaria a un 12.5% ha de saber que éste no es el proceso judicial adecuado para ello y en todo caso, la obligación causada a la fecha es exigible y no variaría por la eventual modificación de la cuota, la cual empezaría a regir hacia futuro y no retroactivamente.

CONCLUSION

Del estudio, entonces, de la prueba recaudada, encuentra esta judicatura que se continuará la ejecución por la suma de \$16.667.682 como capital por las cuotas alimentarias insolutas desde enero de 2012 a septiembre de 2019, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a voces del artículo 1617 del CC.

En virtud de la ejecución que aquí se ordenará, se procederá, adicionalmente, a la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cual **debe incluirse el pago realizado con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva por valor de \$140.000**

Los dineros depositados y los que se lleguen a depositar a órdenes del Despacho se imputarán a la liquidación del crédito ordenada.

Si fuere necesario, se ordenará la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar para que con el producto de los mismos se efectúe el pago de lo aquí debido.

Se condenará al demandado al pago de las costas. Por la Secretaría procédase a su liquidación en su momento oportuno. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.000.000.

DECISION

Sin que sean necesarias otras consideraciones y con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de VALENTINA ORTIZ DAZA, frente al demandado, señor DIEGO ALEXANDER ORTIZ SALDARRIAGA, por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$16.667.682), como capital por las cuotas alimentarias insolutas desde enero de 2012 a septiembre de 2019, así como por las que se causen durante curso del proceso a partir de octubre de 2019, inclusive, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a voces del artículo 1617 del CC.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del código General del Proceso y se le concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído, dentro de la cual deberá incluirse como abono las cuotas alimentarias consignadas posteriores a la demanda ejecutiva consignadas a ordenes del proceso radicado 2006-00337.

TERCERO: Los dineros depositados y los que se lleguen a depositar a órdenes del Despacho se imputarán a la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros que se encontraren consignados, o llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora VALENTINA ORTIZ DAZA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Por la Secretaría procédase a su liquidación en su momento oportuno. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2abe00261838c5942d39d33f83b049fcdc529dcab456823c4d26458d
30656258**

Documento generado en 06/11/2020 06:06:39 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00498-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que el señor JHON BRAULIO HINCAPIE PARRA ha otorgado poder a un abogado que lo represente dentro de la sucesión radicado 05-440-31-84-001-2017-00748-00 para que efectos que acepte la herencia diferida a la persona titular del acto MARIA LORENA PARRA DUQUE, ENTIENDASE ACEPTADO EL ENCARGO y DEBIDAMENTE POSESIONADO para ejercerlo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

26a989b010a3576ee6a70ea9ffdea852476e7bd0dba52ea05783d32d61956178

Documento generado en 06/11/2020 05:48:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00023-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de noviembre de dos mil veinte

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta a la demanda, se corre traslado al demandante por cinco (5) días, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

ca62cf9425f255e0b730dd2f89cbca8b1aa2561a26cd401d400b9bdb15d077a4

Documento generado en 06/11/2020 05:48:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00026-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de noviembre de dos mil veinte

Entiéndase POSESIONADA Y DISCERNIDO el cargo de curadora PRINCIPAL a la señora LUZ EDIRIA PEÑA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 43039190 en interés de su nieto T.H.P.

En consecuencia, deberá cumplir sus deberes conforme se le ordenó en sentencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0138fc33f5eaa541972347e40a95ed04b2deaf93db8e170e09965d8e12ec552a

Documento generado en 06/11/2020 05:48:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00039-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de noviembre de dos mil veinte

Se ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por la apoderada de la parte demandante, advirtiendo que conforme al artículo 76 del CGP la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

845a89dc2cd15d04c466e289e08eada0d3df7225aa74a1e6b7fbac6eb52efe84

Documento generado en 06/11/2020 05:48:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00045-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de noviembre de dos mil veinte

ENTIENDASE legalmente notificado por aviso al demandado del auto admisorio de la demanda, en consecuencia y vencido en silencio la oportunidad para responderla, procédase a realizar el llamado a los acreedores de la sociedad conyugal conforme lo ordenado en el auto admisorio y de la manera dispuesta por el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

670d6be1cbd8f0172c04bbb10b83384850b7bff9aaf7a080d3decac2d2229ac9

Documento generado en 06/11/2020 05:48:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00047-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de noviembre de dos mil veinte

ENTIENDASE AUTORIZADA a la parte demandante a fin que gestione la notificación personal de la demanda al e mail juridica.epclaceja@inpec.gov.co señalado como dirección electrónica en la que puede ubicarse el demandado JUAN DAVID RINCON JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía 1.036.942.118.

En consecuencia, la secretaría velará por el conteo de términos de traslado en aplicación a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, advirtiendo que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ce8c93c37e739a53362260baaee1fbbcdc2ca8579569a70e1925bd2c017b7be

Documento generado en 06/11/2020 05:48:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00048-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de noviembre de dos mil veinte

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento del demandado, la parte demandante DEBERÁ HACER la manifestación expresa que señala el artículo 293 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

d68e380cb06feaf071b1bf787b573f89886d8259bccb91c15484026fdc85e5cf

Documento generado en 06/11/2020 05:48:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00091-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de noviembre de dos mil veinte

NO SE DA TRÁMITE como excepción previa a las de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES porque conforme al artículo 101 del CGP no fueron formulados en escrito separado, no obstante, serán objeto de decisión en la sentencia, al haberse formulado en conjunto con las excepciones de mérito.

Ejecutoriado este auto se resolverá sobre la REFORMA a la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf33fa0c8fe4a24b5a464f570fa389bc9e4b94fe7bd89cb3d0ebbafffd86ef50

Documento generado en 06/11/2020 05:48:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00099-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de noviembre de dos mil veinte

Conforme las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADOS por conducta concluyente a los señores SONIA PATRICIA y MAYELA GIRALDO GARCIA. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlas al Doctor ALEX HUMBERTO ACOSTA RUIZ con T.P 147731 del C.S de la J en los términos y condiciones del poder conferido, las demandadas podrán solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencidos los cuales les comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de ser tenida en cuenta la contestación ya presentada.

Finalmente y como el abogado en cita señala en la contestación a la demanda que representa a DUBIAN GIRALDO GARCIA, identificado con C.C. 70.162.919 es dable requerirlo para que en el término de TRES DÍAS allegue su poder, pues revisado el correo enviado no se encontró adjunto el mismo, de no allegarse el documento en el término en mención se procederá a su emplazamiento, conforme ya se había ordenado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea9a86d957db9287dca9b16a3b05f201e11dd0053d55b2700e3e1fd89d551faf

Documento generado en 06/11/2020 05:47:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00100-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de noviembre de dos mil veinte

Previo a pronunciarse sobre lo solicitado por la parte demandada y facilitarle el acceso al expediente digital, se REQUIERE a la parte demandante a fin que en el término de TREINTA DÍAS conforme al artículo 317 del CGP y so pena de DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la respectiva actuación allegue las resultas de la práctica de la medida cautelar y en otro sentido informe si gestionó diligencias de notificación a su contraparte y aporte las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

2287125f8c348c06e3453df93f884882b74c27f21b6c63b7b9c2273d9941ae00

Documento generado en 06/11/2020 05:47:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00105-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de noviembre de dos mil veinte

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado, sin oposición de su parte, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso se señala el día 27 del mes de NOVIEMBRE de 2020 a las 11:00 en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia y si no lo hubieren hecho ya, los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda, a saber:

1. Las aportadas con la demanda

DE OFICIO

ORAL

Interrogatorio de parte a ANGELA SOFÍA MONTOYA CATAÑO

Interrogatorio de parte con apoyo de la Asistente Social adscrita al despacho al señor JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA a fin de cerciorarse por el suscrito su discernimiento y autodeterminación.

Declaraciones de:

JONATHAN ALEXIS BETANCUR MONTOYA
ANA MARIA BETANCUR MONTOYA

SE ORDENA LIBRAR oficio al ministerio público dándole a conocer la existencia del proceso.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85c1a42887195f959ce964dc3eb3cce500efdfa9e409baaa94d1c6fca296d9d3

Documento generado en 06/11/2020 05:47:37 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00111-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Seis de noviembre de dos mil veinte

Por carecer del derecho de postulación, NO SE DA TRÁMITE al INCIDENTE DE NULIDAD planteado por la demandada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d47e1fe5afc8ee7adee14bee684d4614fed583ab680d73a96bc476d437ae6a2

Documento generado en 06/11/2020 05:47:38 p.m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00141-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de noviembre de dos mil veinte

En vista a que fue rehusada la citación para notificación personal, inténtese seguidamente la notificación por AVISO en el cual deberá indicarse el correo institucional del juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de facilitar el acercamiento del demandado al despacho por canales virtuales.

Se concede el término de 30 DÍAS conforme al artículo 317 del CGP SO PENA de declarar el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bdf89bb82e1b011560c19dc734b5cdb66c6c769b697ffcb84bbb61613009eab

Documento generado en 06/11/2020 05:47:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00148-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de noviembre de dos mil veinte

Previo a determinar el paso a seguir respecto a la notificación, se REQUIERE a la parte demandante a fin que en el término de tres días aporte al correo electrónico las constancias de la gestión de notificación junto con los documentos que le envió a su contraparte.

Vencido dicho término en silencio, el demandado será notificado por conducta concluyente por el despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e66841e0052fa21ad6010868a1a41a47d837d36cd4898589e6ec2883b399ad8

Documento generado en 06/11/2020 05:47:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia Civil	066
Sentencia General:	168
Proceso:	Divorcio Mutuo Acuerdo J.V,
Solicitantes:	MARTA EDILMA GALLEGO GALLEGO Y HERNAN DE JESUS ZULUAGA DUQUE
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2020-00152-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Divorcio de mutuo, posibilidad de dictar sentencia escrita

Se decide la presente solicitud de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO promovido por los señores MARTA EDILMA GALLEGO GALLEGO Y HERNAN DE JESUS ZULUAGA DUQUE.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Mediante apoderada judicial idónea, la señora MARTA EDILMA GALLEGO GALLEGO promovió demanda contenciosa de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO en contra de HERNAN DE JESUS ZULUAGA DUQUE con fundamento en las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del CC, matrimonio que se celebró el 7 de enero de 1989 en la parroquia del Perpetuo Socorro de Rionegro, de dicha unión se procrearon dos hijos en la actualidad mayores de edad.

ADMISIÓN Y TRÁMITE

A través de auto del 14 de septiembre del año en curso, se admitió la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico por divorcio promovida, ordenando impartir a la demanda tramite verbal, posteriormente la parte demandada otorgó poder a la misma abogada de la demandante y ambos aportaron solicitud de sentencia pues han decidido mutar la causal por la de mutuo acuerdo.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y al no haber hijos menores de edad, además de no haber lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia conforme lo ordena el artículo 388 del CGP, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues dada la fase preliminar en la que se encuentra el proceso, no hay lugar a evacuar un periodo probatorio para determinar culpabilidad en el divorcio y aspectos tales como cuota alimentaria, ejercicio de la patria potestad y en términos generales, todos aquellos aspectos propios que deben ser objeto de pronunciamiento ante un proceso contencioso de similar talante a este, ya que para la fecha de presentación de la demanda no se tienen hijos menores de edad, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Este despacho es competente para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio del demandado es el municipio de Marinilla.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio, en el que se señala su celebración el 7 de enero de 1989, registrado ante la Notaría Primera del Círculo de Rionegro el 5 de agosto de 2005, según folio 4444034.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad; no obstante lo anterior, en el caso en concreto y por cuanto se indicó la inexistencia de hijos menores de edad, no es necesario la presentación del referido acuerdo.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso. Advirtiéndole que la sentencia no disuelve el vínculo

matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio religioso en la Parroquia El Perpetuo Socorro de Rionegro, debidamente registrado en la Notaria Primera del Círculo de Rionegro; la petición de divorcio de mutuo acuerdo fue presentada con posterioridad a la demanda y conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y hallarse ajustado a derecho el acuerdo de las partes habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el convenio que entre ellos han llegado los cónyuges, en consecuencia, se DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por DIVORCIO de mutuo acuerdo contraído entre el señor HERNAN DE JESUS ZULUAGA DUQUE quien se identifica con la c.c. 70.902.249, y la señora MARTA EDILMA GALLEGO GALLEGO con cédula de ciudadanía 43.469.120, que tuviera lugar el 7 de enero de 1989, El Perpetuo Socorro de Rionegro; quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

TERCERO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en el Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 4444034 de la Notaría Primera del Círculo de Rionegro. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias y se gestionarán conforme al decreto 806 del 2020.

CUARTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5479aab5c89ccc9fd3ccc4c2e861e2c76c24072d9f20badf108becf4dfcfae6

Documento generado en 06/11/2020 05:47:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00152-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de noviembre de dos mil veinte

Conforme las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO por conducta concluyente al señor HERNAN DE JESUS ZULUAGA DUQUE quien otorgó poder a la abogada de la demandante, sin embargo, teniendo en cuenta la mutación de la causal de divorcio a la de mutuo acuerdo, SE ADVIERTE que la togada no se encuentra representando intereses contrapuestos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

cf651898d5a8aaf82e0985012eff21fbae1fb3bbf13df5210af48b1a5c6ae9f7

Documento generado en 06/11/2020 05:47:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00158-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de noviembre de dos mil veinte

Por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 598 del CGP, se ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia, se DECRETA el EMBARGO del inmueble con matrícula inmobiliaria 018-99751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Marinilla-Antioquia

En consecuencia, se ORDENA OFICIAR a la institución en cita para que tomen nota de la medida cautelar

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3336b42df5f79f06e36e235e10d418eed510a22a938de3a46efb7664ef99b17e

Documento generado en 06/11/2020 05:47:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00161-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de noviembre de dos mil veinte

Se REQUIERE a la parte demandante a fin que en el término de TREINTA DÍAS conforme al artículo 317 del CGP y so pena de DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la respectiva actuación cumpla con lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

54765f4017deed0803709c69055642c5bd098141599351ec9ee0587faf96259e

Documento generado en 06/11/2020 05:47:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00163-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de noviembre de dos mil veinte

Se REQUIERE a la parte demandante a fin que en el término de TREINTA DÍAS conforme al artículo 317 del CGP y so pena de DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la respectiva actuación cumpla con lo ordenado en el numeral TERCERO del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

f2706575bc60ca7e4f0bf6bd8e7163aeb235356e7d21fca139b9c5ab0d892315

Documento generado en 06/11/2020 05:47:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00165-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de noviembre de dos mil veinte

Se ORDENA A LA ASISTENTE SOCIAL que realice entrevista y visita domiciliaria virtual a menos que determine hacerlo de otra manera al demandado el día 30 de noviembre de 2020 a las 2:00 pm y por tal razón se enlazará a través del correo informado por el demandante para tales fines.

Con tal entrevista y visita domiciliaria además de notificarle la existencia de este proceso, verificará sus condiciones físicas actuales, el grado de confianza que tiene con la demandante y el entorno que rodea al demandado

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

956fbb373558972ed1ac3d8e30d8b326ee3af6fff106510f520bb8ef724f9215

Documento generado en 06/11/2020 05:47:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00169-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de noviembre de dos mil veinte

NO SE ACEPTA la notificación realizada vía whats app al demandado, dado que no se tiene certeza con lo anexo si el envío fue efectivo o no y mucho menos el decreto 806 de 2020 autoriza hacerlo por ese medio, por cuanto el artículo 8 señala que la notificación se realiza en la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en realizarse la notificación no a una aplicación de la que se desconoce si el demandado la tiene instalada en su teléfono celular.

Por tanto, la parte demandante deberá realizar la notificación de la manera tradicional incluyendo tanto en la citación para notificación personal como en el aviso el e mail del juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. a fin de facilitar el acercamiento del demandado al despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce6f87ea13920506d8d0c86dfbc9e2041ec83211b97af333f4ae25dab2d6ccad

Documento generado en 06/11/2020 05:47:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Seis de noviembre de dos mil veinte

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO	
05-440-31-84-001	2019-00226-00
05-440-31-84-001	2020-00140-00
05-440-31-84-001	2020-00158-00
05-440-31-84-001	2020-00199-00
05-440-31-84-001	2020-00200-00
05-440-31-84-001	2020-00201-00

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ